



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 01037 ( 18 de mayo de 2022 )

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.**

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S, ACCENORTE S.A.S., para la ejecución del proyecto “*CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES*”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la cual reposa en el expediente LAV0045-00-2018.

Que por medio del Acta 177 del 18 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y ambiental al proyecto “*CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES*”, y realizó algunos requerimientos a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S.

Que a través de la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020, esta Autoridad Nacional evaluó y aprobó el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., mediante comunicación con radicación 2019165118-1-000 del 23 de octubre de 2019.

Que a través del Auto 3334 del 23 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al “*CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES*”, y realizó algunos requerimientos a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S.

Que por medio de la Resolución 1669 del 08 de octubre de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020 en lo correspondiente al numeral 1 “cómo compensar” y efectuó unos requerimientos a la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S.

Que a través de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional impuso a la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., medidas



El ambiente  
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

adicionales concernientes en presentar una caracterización ambiental actualizada del predio “San jacinto”, entre otras, en desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante comunicación con radicación 2021046991-1- 000 del 16 de marzo de 2021 la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., interpuso recurso de reposición y solicitud de aclaración de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 551 del 23 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aprobó un Plan de Compensación por Levantamiento de Veda y modificó el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020.

Que esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 647 del 8 de abril de 2021, suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, en virtud de lo ordenado mediante el Auto expedido el 18 de marzo de 2021 dentro del proceso con radicación 25000-23-41-000-2020- 00720-00, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y como consecuencia de ello suspendió todas las obras y actividades autorizadas, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado “San Jacinto”, identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

Que mediante Resolución 605 de 16 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional restableció los efectos jurídicos de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018 y suspendió todas las obras y actividades sobre el predio denominado “San Jacinto,” con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencias de ANLA.

Que mediante Concepto Técnico 2026 de 20 de abril de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó las consideraciones técnicas pertinentes para resolver el presente recurso y el cual sirve de soporte técnico de las disposiciones que se adoptan en la presente actuación administrativa.

#### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”*, se nombró, como director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, se dispuso que le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Dado que el director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, suscribió la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, es el funcionario competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., de conformidad con lo señalado en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

#### **MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

##### **Generalidades.**

El artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

*“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

### **Del Recurso De Reposición.**

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

*“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”<sup>1</sup>*

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

### **Procedencia del recurso de reposición.**

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

**“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

**ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión...”*

<sup>1</sup> Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

**"ARTICULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por su parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

**"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos.** *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...)*

*"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".*

## EN EL CASO CONCRETO

Para el caso concreto que nos ocupa, la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, es un proveído susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo en la medida en que adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado y es generadora de efectos jurídicos que, en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

*"... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa."*

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a revisar si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento administrativo, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

En primera instancia la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, objeto de censura, fue notificada a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2021 y el recurso de reposición se interpuso el 16 de marzo de 2021, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación, los cuales vencían el 17 de marzo de 2021, observando así, el requisito de oportunidad legal para su interposición.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por el doctor OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ CAMPOS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., verificándose así, la legitimidad por activa para impulsar el presente recurso en representación de la titular de la Licencia Ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos claros y expuestos de la inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

#### **Sobre el Recurso de Reposición Interpuesto.**

A continuación, se realiza el análisis y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta al recurso de reposición presentado por el Representante Legal de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., mediante comunicación con radicación 2021046991-1-000 del 16 de marzo de 2021. Para tal efecto, se indicará (con literales), en primer lugar, las disposiciones recurridas; en segundo lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente, los argumentos o motivos de inconformidad del recurso y seguido ello, de las consideraciones de esta Autoridad frente a cada argumento, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo.

#### **OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, el cual señala:**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Imponer a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la siguiente medida ambiental adicional, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

*1. Presentar en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

y el vallado denominado como “proleche”. Para esta caracterización se debe considerar como mínimo y sin limitarse a estas, las siguientes condiciones:

**Para el medio abiótico:**

- a. Caracterización y análisis de las geoformas existentes actualmente.
- b. Caracterización y análisis del comportamiento hidráulico de la zona, que tenga en cuenta que el área pasó de ser una planicie de desborde del río Bogotá a ser una zona confinada con permanencia de aguas.
- c. Caracterización y análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escurrimiento para la zona mencionada
- d. Identificar y caracterizar los cuerpos de agua lénticos en el área del predio San Jacinto.
- e. Presentar un análisis de los posibles cambios en los niveles freáticos del predio San Jacinto, causados por la construcción del Jarillón por parte de la CAR.

**Para el medio biótico:**

- a. Caracterización florística para los hábitos de crecimiento arbóreo, arbustivo y herbáceo, para este último incluir las comunidades de macrófitas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.
- b. Presentar mapas de coberturas vegetales, realizados a través de información primaria y análisis multitemporales de imágenes satelitales para un periodo de al menos 50 años, en los cuales se analice la temporalidad del espejo de agua, con el fin de determinar si su carácter es temporal o permanente, así como el recambio de especies vegetales a lo largo del tiempo, haciendo especial énfasis en las comunidades de macrófitas.
- c. Caracterización de las comunidades de fauna tetrápoda, en términos de composición y estructura, haciendo especial énfasis en la presencia de especies endémicas, migratorias y/o amenazadas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.
- d. Caracterización de las comunidades hidrobiológicas de plancton (fitoplancton y zooplancton), perifiton, macroinvertebrados y peces, en términos de composición y estructura.
- e. Análisis de las interacciones biológicas entre las condiciones de la flora, la fauna y las comunidades hidrobiológicas.
- f. Caracterización de los servicios ecosistémicos y funciones ecológicas del área de estudio, lo cual debe incluir descripción de las características de hábitat, refugio, tránsito y alimentación que esta zona brinda para la sobrevivencia y reproducción de las especies de la fauna tetrápoda, haciendo mayor énfasis en las especies de mamíferos, aves y herpetos asociados a los hábitats acuáticos. Para esto deberá incluir las especies registradas en el área tanto en la información primaria de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, como en la caracterización solicitada en el literal c)”.

**PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S.**

Señala el escrito de recurso:

- “(...) Se REVOQUE PARCIALMENTE y ACLARE el artículo PRIMERO de la RESOLUCIÓN No. 00414 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021,” Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”, y se disponga:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

- Que el término de ejecución de la medida ambiental adicional es de cinco (5) meses, contados a partir del momento en que la sociedad ACCENORTE S.A.S. pueda entrar en el predio “Las Veguitas”, a hacer los estudios.
- Que el predio sobre el que se debe realizar la caracterización ambiental actualizada es el predio “Las Veguitas” y no el predio “San Jacinto”, inexistente entre las abscisas del proyecto K1+600 al K0+900.
- Que el monitoreo y la caracterización hidrobiológica se circunscribe al cuerpo de agua y/o zona pantanosa ubicada dentro del área del proyecto entre las abscisas inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”.
- Que el análisis multitemporal a partir de imágenes satelitales comprenda un periodo máximo de veinticinco (25) años sin que en él esté incluida el recambio de especies vegetales a lo largo del tiempo, al no ser posible determinarlo teniendo como único insumo dichas imágenes satelitales.”.

#### **A. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S.**

Señala el escrito de recurso:

**“2.1.1 PRIMERO -. Se REVOQUE PARCIALMENTE y ACLARE el artículo PRIMERO de la RESOLUCIÓN No. 00414 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021,” Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”, y se disponga:**

**2.1.1.1 Que el término de ejecución de la medida ambiental adicional es de cinco (5) meses, contados a partir del momento en que la sociedad ACCENORTE S.A.S. pueda entrar en el predio “Las Veguitas”, a hacer los estudios.**

“Por otro lado, en cuanto al término concedido, su despacho debe tener en cuenta que como la caracterización ambiental debe contener un análisis detallado de diferentes componentes dentro de los medios biótico y abiótico, tales como: la caracterización florística y faunística, el análisis del componente hidráulico y la caracterización de los cuerpos de agua, entre otros, y, que para los fines de esta caracterización, es necesario tener en cuenta que los procesos de recolección de información in situ, implican la manipulación de especímenes silvestres y de diferentes recursos naturales; actividades que deben estar respaldadas por el respectivo permiso se advierte que esta condición se cumple dentro de los quince (15) días posteriores a la formalización ante la ANLA del Permiso de Recolección por parte del ejecutor de la actividad, con lo cual se reduciría el tiempo efectivo para la recolección, el procesamiento, el análisis y la elaboración del informe, significando ello, la necesidad de ampliar el plazo otorgado para dar cumplimiento a lo requerido, a un término de cinco (5) meses.

Reforzando la solicitud anterior, también se debe tener en cuenta que el proceso de caracterización de un cuerpo de agua implica muestreos fisicoquímicos e hidrobiológicos que son llevados a cabo por un laboratorio acreditado, el cual, una vez tomadas las muestras, requiere de un periodo no menor a cuarenta y cinco (45) días para el procesamiento y análisis de estas, con el objeto de obtener los resultados finales de la caracterización del recurso.”

#### **B. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

Señala el Concepto Técnico 2026 de 20 de abril de 2022:

“Una vez verificados los argumentos presentados por la sociedad como sustento de esta petición, se considera necesario referenciar lo manifestado por el equipo de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante el Concepto Técnico de Seguimiento 833 del 25



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

de febrero de 2021, acogido por la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, en el cual se mencionó lo siguiente:

(...)

“En visita el predio San Jacinto, el propietario manifiesta que se encuentra un presunto humedal en la zona de intervención del proyecto, el cual, según él, no se tuvo en cuenta durante el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto por parte de la ANLA.

En la visita al lugar, se observa un Jarillón, del cual se informa por parte propietario, fue construido por la CAR en el año 2019 entre la zona de cauce del Río Bogotá y la zona definida por la comunidad como un humedal. Dentro de las características del Jarillón, este cuenta con una altura aproximada de dos metros, conformado por material granular seleccionado y compactado, cubierto en sus dos taludes por pastos naturales, y en la actualidad estable sin presencia de agrietamientos.”

Desde el punto de vista abiótico, la zona del Jarillón se encuentra estable y a la fecha no se ha sometido a las fuerzas propias del proceso de desborde del río Bogotá. Así mismo, se hace evidente, que luego de la construcción de Jarillón, las aguas lluvias quedan confinadas dentro de esta zona, dado que, hacia el costado sur del predio, se encuentra un Jarillón o dique construido para protección de un canal privado de aguas (Proleche).”

Adicional a lo anterior, en el ya mencionado Concepto Técnico, el Equipo de Seguimiento también manifestó:

“Para el presente seguimiento ambiental, se efectúa en la visita de seguimiento la atención a la queja del propietario del predio San Jacinto, referente a una zona calificada como presunto humedal en el área coincidente con el trazado del proyecto vial de la Troncal de los Andes. En consecuencia, en este concepto técnico, se efectuará el análisis documental de las condiciones anotadas durante el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto Construcción Troncal de Los Andes y las condiciones encontradas durante la visita de seguimiento al mencionado proyecto.

El Área objeto de la queja en el predio San Jacinto, actualmente presenta una zona con presencia de aguas estancadas o con mínimo escurrimiento hacia el río Bogotá, que evidenciando la información contenida en el EIA en tiempos pasados presentaron de manera natural comportamientos de llanura de desborde del Río Bogotá.

Para la zona objeto de la queja, se observa dentro de los documentos del EIA, que al efectuarse excavaciones y retiro del material para la protección del Jarillón artificial del canal Proleche (ahora tramos K1+00 al K1+130 -denominada ZP1- y K1+200 al K1+586 denominada RA11) lógicamente se comenzaron a inundar, bien sea por las lluvias y/o los desbordes del Río Bogotá, o por el alto nivel freático de la zona - 0.5 m en áreas próximas al Río Bogotá-.

Sin embargo, con lo anterior, el área objeto de la queja (abscisado de la vía objeto de ejecución K1+200 al K1+586) entre el canal Proleche y el Jarillón del Río Bogotá, evidentemente ha cambiado en cuando a su caracterización física y su comportamiento hidrológico. En consecuencia, se hace necesaria la adopción de una caracterización abiótica de dicha área en el sentido de:

- Análisis de las geoformas existentes y caracterización de estas áreas.
- Caracterización del comportamiento hidráulico de la zona, al pasar de ser una planicie de desborde a ser una zona con permanencia de aguas.
- Caracterización y análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escorrentía para la zona objeto de la queja.
- Identificación y caracterización de áreas definidas con comportamientos lénticos dentro de predio San Jacinto.
- Caracterización y análisis hidráulico del área de desborde del Río Bogotá.
- Presentar un análisis y/o caracterización de los posibles cambios en los niveles freáticos del predio San Jacinto, causados por la adecuación hidráulica y Construcción del Jarillón por parte de la CAR.”



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

Adicional a lo anterior, a partir de la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto durante el mes de enero del 2021, así como de la verificación documental realizada por el Equipo de Seguimiento, en el Concepto Técnico 833 del 25 de febrero de 2021, acogido por la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, también se mencionó lo siguiente:

“Considerando la actual presencia del Jarillón de la CAR – FIAB sobre unas áreas definidas desde el componente biótico como zonas pantanosa de la planicie de inundación, se encuentra que como consecuencia la interacción entre estos dos elementos han surgido diversas condiciones ambientales que hacen del espejo de agua confinado por el Jarillón, una zona con aparentes características funcionales ecológicas similares a las presentes en las zonas pantanosas del área de influencia del proyecto, puntualizando, sin embargo, que la zona pantanosa confinada por el Jarillón no estaba presente al momento de caracterizar el área del proyecto mediante el Estudio de Impacto Ambiental.

Sin embargo, dichas funciones ecológicas y condiciones ambientales emergentes son en algunos aspectos desconocidos, efecto de su aparición en el área del proyecto posterior a los estudios ambientales de fondo que se realizaron en el marco del licenciamiento ambiental. Dado lo anterior, es necesario realizar una caracterización ambiental a dicha zona con el fin actualizar las condiciones ambientales del proyecto y definir, si sobre esta área las medidas ambientales actuales son sufrientes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que se presenten por el desarrollo del proyecto o si, por el contrario, deben definirse nuevas medidas de manejo a implementar.

En este sentido, se recomienda caracterizar desde el medio biótico como mínimo las siguientes condiciones:

- Temporalidad del espejo de agua, para definir su carácter temporal o permanente.
- Caracterización florística para los hábitos de crecimiento arbóreo, arbustivo y herbáceo.
- Para este último incluir las comunidades de macrófitas.
- Caracterización de las comunidades de la fauna, en términos de composición y estructura.
- Análisis de las características de hábitat, refugio, tránsito y alimentación que esta zona brinda principalmente para las especies de la fauna tetrápoda acuática, es decir, especies de mamíferos, aves y herpetos asociados a los hábitats acuáticos.
- Análisis de correlación entre las condiciones de la flora, la fauna y las características de los hábitats acuáticos.
- Caracterización de los servicios ecosistémicos y funciones ecológicas que brinda esta zona.”

Así mismo, la sociedad mediante el Recurso de Reposición presentando en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, manifiesta que “Teniendo en cuenta que para adquirir los predios necesarios para construir el corredor ha sido necesario iniciar procesos de expropiación con los titulares del predio, que dichos titulares nunca nos permiten entrar a ninguno de sus predios a hacer ningún tipo de estudio” (...)

Teniendo en cuenta que la información solicitada mediante los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, demanda el levantamiento de información primaria que debe ser tomada directamente en el área delimitada por el polígono que se forma en las abscisas K1 + 600 hasta el K0 + 900, el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”, área a la cual según lo informado por la sociedad no cuenta con permiso de ingreso dadas las condiciones actuales de adquisición de predios, y adicionalmente que la información recopilada en campo debe ser procesada y analizada por profesionales idóneos para tal fin, se considera pertinente modificar el término establecido para la presentación de dicha información el cual consistía en dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, y que deberá ser ampliado a cinco (5) meses a partir de la autorización de ingreso al predio en cuestión; sin embargo, es importante indicar a la sociedad que el inicio de actividades constructivas en dicha área está sujeta al cumplimiento de la obligación establecida en los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, por lo que hasta tanto la sociedad no haya

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

presentado dicha información a esta Autoridad Nacional, y la misma no haya emitido pronunciamiento al respecto, no podrá desarrollar ningún tipo de actividades constructivas en dicha área.

### C. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S.

Señala el escrito de recurso:

**“2.1.1.2 Que el predio sobre el que se debe realizar la caracterización ambiental actualizada es el predio “Las Veguitas” y no el predio “San Jacinto”, inexistente entre las abscisas del proyecto K1+600 al K0+900”.**

Como argumento de esta solicitud, la sociedad manifestó lo siguiente:

“En primera medida, se advierte que no es clara el área de estudio, teniendo en cuenta que el predio dentro del área de compra del proyecto de infraestructura vial, sobre el que recaen las medidas adicionales, toda vez que, aunque ante la autoridad ambiental se quejaron frente al predio denominado “EL Meandro”, al avanzar en las consideraciones de la resolución recurrida, la reseña de la visita realizada por parte de la ANLA y finalmente en la parte resolutive, se hace referencia al predio denominado “San Jacinto”, no obstante, se advierte que este predio no existe en el área del proyecto vial denominado “ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”, Unidad Funcional 3 -TRONCAL DE LOS ANDES.

El predio donde se encuentra el área de interés corresponde al denominado como “Las Veguitas” (según catastro) y Lote 2 Meandros (según títulos de adquisición), área rural de la vereda La Balsa, municipio de Chía, identificado con número predial nacional 25-175-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Norte; propiedad de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. y otros

Predio que actualmente se encuentra en proceso de expropiación, en virtud del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 y el Otrosí No. 2 de Julio de 2020, cuya área requerida de terreno de una extensión de 5 Ha 8.279,03 m<sup>2</sup>, se encuentra delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+684 ID y final K1+600 ID de la UF3.

Adicionalmente, los predios de la Sociedad Mustafá Hermanos S.A.S. y otros, son inundables en la zona contigua a casi todo el Jarillón construido por la CAR (en amarillo en la figura), pero esta condición no empieza sino en la abscisa K1+022 ID, extendiéndose por 580 metros hasta llegar al río Bogotá, en el K1+600 ID. Teniendo en cuenta que para adquirir los predios necesarios para construir el corredor ha sido necesario iniciar procesos de expropiación con los titulares del predio, que dichos titulares nunca nos permiten entrar a ninguno de sus predios a hacer ningún tipo de estudio, solicitamos aclarar el área de estudio y limitarla al corredor que se está adquiriendo para construir la vía en su zona inundable, porque de otra forma nos encontraríamos frente a una obligación de imposible cumplimiento.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. y otros está desarrollando el proyecto de construcción de viviendas en este sector conocido como San Jacinto y que precisamente para su desarrollo ha construido jarillones y ha profundizado terrenos, respetuosamente le solicitamos que sean ellos los requeridos para hacer los estudios hidráulicos, bióticos y físicos dentro de los terrenos de su propiedad que no van a ser afectados con el proyecto.

Por lo que debe ser aclarado el artículo primero y en su lugar, disponer que las obligaciones adicionales (caracterización ambiental), se ejecuten en el predio “Las Veguitas” (según catastro) y Lote 2 Meandros (según títulos de adquisición), y dentro del área requerida para el proyecto delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K1+022 ID y final K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”. conforme a lo presentado en la siguiente imagen.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

*Para el Tramo ubicado predio San Jacinto entre el K0+250 al K1+586, reiteramos que la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S no ha ejecutado actividades de obra, porque a la fecha no se ha solucionado el tema predial con el propietario, y adicionalmente porque el propietario no permite el ingreso al lugar.*

(...)

*“Sin embargo, con la finalidad de adelantar las actividades tendientes a atender la presentación de (...) la caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con especial énfasis en el polígono que se firma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el Jarillón de la CAR-FIAB y el vallado denominado como “proleche” (...) la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S mediante comunicación identificaba bajo consecutivo ACNB-11347-2021 de 12 de marzo de 2021, procedió a solicitar la entrada al predio y solicitó acompañamiento de las autoridades locales (la Alcaldía de Chía, además del Ministerio Público, en cabeza de la Personería Municipal de Chía, Doctora Faisuly Blanco González. y la Secretaria de Ambiente del Municipio de Chía), y de conformidad con el texto de la comunicación mencionada, el ingreso se iniciaría a partir de las 8:00 a.m. del día 15 de marzo de 2021 y se solicitaba por un término de dos (2) meses, o por el tiempo necesario, para la realización integral de los estudios requeridos por la Autoridad Ambiental para lo que los equipos identificados en la misma procedieron a hacer presencia en las áreas de ingreso en la hora señalada, y como se había anticipado no se nos permitió el ingreso al mismo.*

*Teniendo en cuenta que ésta corresponde a una situación reiterada por el representante legal de las Sociedades titulares inscritas del derecho de dominio de los predios, Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., y otras y a fin de evidenciar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la absoluta imposibilidad de acceder a las zonas objeto de requerimiento, procedemos a adjuntar en el siguiente link, los soportes en video, fotografía y audio que demuestran la imposibilidad mencionada.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder al predio por la no anuencia de su propietario, resulta imposible cumplir la obligación consistente en elaborar una caracterización ambiental actualizada sobre dicho predio en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 414 del 26 de febrero de 2021, en el entendido de que para poder realizar la labor a plenitud, es necesario acceder al predio y al área de interés; por lo que respetuosamente solicitamos que el cumplimiento de esta obligación sea suspendido y dicho término debe empezar a contar a partir del momento en el que ACCENORTE S.A.S. pueda acceder al predio “Las Veguitas”, bien sea porque se logró la expropiación o porque mediante algún tipo de orden judicial se logre el acceso al mismo, para lo que le solicitamos a la ANLA, proceda en este sentido dentro de las facultades que le brinda la Ley para proteger el medio ambiente.”*

#### **D. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

Señala el Concepto Técnico 2026 de 20 de abril de 2022:

*“En lo referente a esta solicitud, es pertinente mencionar que la misma se originó a partir de la atención vía seguimiento por parte del equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA a una queja presentada por el propietario del predio, que según lo descrito mediante el Concepto Técnico 833 del 25 de febrero de 2021, acogido por la Resolución 00414 del 26 de febrero de 2021, se indicó lo siguiente:*

*“En visita el predio San Jacinto, el propietario manifiesta que se encuentra un presunto humedal en la zona de intervención del proyecto, el cual, según él, no se tuvo en cuenta durante el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto por parte de la ANLA.”*

*Al respecto del nombre del predio en cuestión, la sociedad mediante el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, manifestó lo siguiente:*

(...)



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

*“En primera medida, se advierte que no es clara el área de estudio, teniendo en cuenta que el predio dentro del área de compra del proyecto de infraestructura vial, sobre el que recaen las medidas adicionales, toda vez que, aunque ante la autoridad ambiental se quejaron frente al predio denominado “El Meandro”, al avanzar en las consideraciones de la resolución recurrida, la reseña de la visita realizada por parte de la ANLA y finalmente en la parte resolutive, se hace referencia al predio denominado “San Jacinto”, no obstante, se advierte que este predio no existe en el área del proyecto vial denominado “ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”, Unidad Funcional 3 -TRONCAL DE LOS ANDES.*

*El predio donde se encuentra el área de interés corresponde al denominado como “Las Veguitas” (según catastro) y Lote 2 Meandros (según títulos de adquisición), área rural de la vereda La Balsa, municipio de Chía, identificado con número predial nacional 25-175-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Norte; propiedad de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. y otros” (...).*

*Por su parte, una vez verificada la información contenida en la base de “datos abiertos” de la subdirección de Catastro, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la cual es la encargada “de la producción, actualización, custodia, preservación y documentación estandarizadas de los procesos de formación, actualización de la formación, conservación del catastro y avalúos, para administrar el Sistema de Información de Tierras con base en el predio o Sistema de Información Catastral en Colombia”, se observó que el predio comprendido entre las abscisas K1+ 600 a la K0 + 900 del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, corresponde al denominado LAS VEGUITAS, localizado en el área Rural de la Vereda La Balsa, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Número Predial Nacional 25-175-00-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000 y la Matrícula Inmobiliaria número 50N-20746209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, tal y como se presenta en la figura “Predio Las Veguitas” del Concepto Técnico 2026 de 20 de abril de 2022.*

*Así las cosas, se considera pertinente modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, en el sentido de aclarar que el nombre del predio sobre el cual debe desarrollarse la caracterización ambiental actualizada es el correspondiente al predio Las Veguitas.*

#### **E. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S.**

**“2.1.1.3 Que el monitoreo y la caracterización hidrobiológica se circunscribe al cuerpo de agua y/o zona pantanosa ubicada dentro del área del proyecto entre las abscisas inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”.**

*“En primera medida, se advierte que no es clara el área de estudio, teniendo en cuenta que el predio dentro del área de compra del proyecto de infraestructura vial, sobre el que recaen las medidas adicionales, toda vez que, aunque ante la autoridad ambiental se quejaron frente al predio denominado “EL Meandro”, al avanzar en las consideraciones de la resolución recurrida, la reseña de la visita realizada por parte de la ANLA y finalmente en la parte resolutive, se hace referencia al predio denominado “San Jacinto”, no obstante, se advierte que este predio no existe en el área del proyecto vial denominado “ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”, Unidad Funcional 3 -TRONCAL DE LOS ANDES.*

*El predio donde se encuentra el área de interés corresponde al denominado como “Las Veguitas” (según catastro) y Lote 2 Meandros (según títulos de adquisición), área rural de la vereda La Balsa, municipio de Chía, identificado con número predial nacional 25-175-00-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Norte; propiedad de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

S.A.S. y otros Predios que actualmente se encuentra en proceso de expropiación, en virtud del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 y el Otrosí No. 2 de Julio de 2020, cuya área requerida de terreno de una extensión de 5 Ha 8.279,03 m<sup>2</sup>, se encuentra delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K0+684 ID y final K1+600 ID de la UF3.

Adicionalmente, los predios de la Sociedad Mustafá Hermanos S.A.S. y otros, son inundables en la zona contigua a casi todo el Jarillón construido por la CAR (en amarillo en la figura), pero esta condición no empieza sino en la abscisa K1+022 ID, extendiéndose por 580 metros hasta llegar al río Bogotá, en el K1+600 ID. Teniendo en cuenta que para adquirir los predios necesarios para construir el corredor ha sido necesario iniciar procesos de expropiación con los titulares del predio, que dichos titulares nunca nos permiten entrar a ninguno de sus predios a hacer ningún tipo de estudio, solicitamos aclarar el área de estudio y limitarla al corredor que se está adquiriendo para construir la vía en su zona inundable, porque de otra forma nos encontraríamos frente a una obligación de imposible cumplimiento.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. y otros está desarrollando el proyecto de construcción de viviendas en este sector conocido como San Jacinto y que precisamente para su desarrollo ha construido jarillones y ha profundizado terrenos, respetuosamente le solicitamos que sean ellos los requeridos para hacer los estudios hidráulicos, bióticos y físicos dentro de los terrenos de su propiedad que no van a ser afectados con el proyecto.

Por lo que debe ser aclarado el artículo primero y en su lugar, disponer que las obligaciones adicionales (caracterización ambiental), se ejecuten en el predio “Las Veguitas” (según catastro) y Lote 2 Meandros (según títulos de adquisición), y dentro del área requerida para el proyecto delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K1+022 ID y final K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche” conforme a lo presentado en la siguiente imagen.

(...)”

## F. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Señala el Concepto Técnico 2026 de 20 de abril de 2022:

En el Concepto Técnico. 833 del 25 de febrero de 2021, acogido por la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, el equipo de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA manifestó lo siguiente:

(...) en recorrido visual general al predio San Jacinto el día 26 de enero de 2020, se aprecia en primer lugar, que efectivamente, a la fecha de la visita no se han desarrollado allí actividades constructivas por parte de ACCENORTE S.A.S., relacionadas con el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”.

Respecto a la descripción del estado actual del predio San Jacinto, se aprecia que desde el borde del costado derecho del río Bogotá (aguas abajo) aproximadamente entre las abscisas K1+600 hasta el K1+000, se ha realizado por parte la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, a través del contratista CAR – FIAB (Fondo para las Inversiones Ambientales de la cuenca del Río Bogotá), un jarillón, como parte de las obras de adecuación hidráulica del río Bogotá, construcción que fue ejecutada en el año 2019. La ejecución de este jarillón se ha realizado al interior del corredor licenciado a través de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, que otorgó Licencia ambiental para el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”. En concordancia con lo mencionado anteriormente, dadas las temporalidades entre el proceso de licenciamiento ambiental y la construcción del jarillón desarrollado por la CAR – FIAB, es claro que la presencia de dicho jarillón es una condición no identificada previamente en el proyecto, puesto que, aunque si bien se conocía sobre su proyección en el EIA, no fueron evaluadas las implicaciones que este tendría en el desarrollo de un escenario con proyecto. Dado lo anterior, las descripciones que se presentan a continuación sirven como base para comparar la presencia real del jarillón contra las



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

*condiciones ambientales iniciales con las cuales se evaluó el licenciamiento (ver capítulo 8. Otras consideraciones del presente concepto técnico).*

(...)

*“Definida la ubicación geográfica y distribución espacial del jarillón, se pudo establecer en el ejercicio del presente seguimiento ambiental y con base en la información documental presentada en el EIA del proyecto (radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018), que el jarillón de la CAR – FIAB se encuentra geomorfológicamente en una planicie delta y lacustre de río Bogotá, hidrológicamente en un área inundable, con suelos altamente saturados, a nivel de ecosistema en una zona pantanosa del helobioma andino y, bajo la denominación de una cobertura vegetal de zona pantanosa, lo cual puede resumir su ubicación en una planicie de inundación del río Bogotá.*

*Considerando lo anterior y acorde con lo observado durante la visita de seguimiento, se aprecia que la sumatoria de las condiciones de la presencia del llamado canal Proleche, la forma de “La invertida” del jarillón de la CAR – FIAB, su ubicación sobre una planicie propensa a inundarse, y el hecho de presentar taludes topográficamente más altos que el nivel del cauce del río Bogotá, deriva en la generación de un confinamiento o retención del agua, minimizando o evitando el flujo por escorrentía superficial desde la planicie de inundación hacia el río Bogotá.*

*Dado lo anterior, se apreció en la visita de seguimiento un espejo de agua y la formación de un área pantanosa al interior del jarillón, donde las condiciones de permanencia de agua (espejo de agua) han favorecido el desarrollo de una zona pantanosa con presencia de una vegetación de macrófitas, tanto terrestres como acuáticas, entre las que se aprecian juncos en las orillas, buchones, lenteja de agua, entre otras”.*

*Ahora bien, conforme a lo informado por la sociedad mediante el Recurso de Reposición presentando en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, en el cual manifestó que “Adicionalmente, los predios de la Sociedad Mustafá Hermanos S.A.S. y otros, son inundables en la zona contigua a casi todo el Jarillón construido por la CAR (...), pero esta condición no empieza sino en la abscisa K1+022 ID, extendiéndose por 580 metros hasta llegar al río Bogotá, en el K1+600 ID. Teniendo en cuenta que para adquirir los predios necesarios para construir el corredor ha sido necesario iniciar procesos de expropiación con los titulares del predio, que dichos titulares nunca nos permiten entrar a ninguno de sus predios a hacer ningún tipo de estudio solicitamos aclarar el área de estudio y limitarla al corredor que se está adquiriendo para construir la vía en su zona inundable, porque de otra forma nos encontraríamos frente a una obligación de imposible cumplimiento.*

*Por lo que debe ser aclarado el artículo primero y en su lugar, disponer que las obligaciones adicionales (caracterización ambiental), se ejecuten en el predio “Las Veguitas” (según catastro) y Lote 2 Meandros (según títulos de adquisición), y dentro del área requerida para el proyecto delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial K1+022 ID y final K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”.*

*A su vez, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (Ministerio de Transporte) en la Resolución 20206060017895 del 02 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”. Donde, en el ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE: (...) denominado LAS VEGUITAS, ubicado en el área Rural de la Vereda La Balsa, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Número Predial Nacional 25-175-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000 y la Matrícula Inmobiliaria número 50N-20746209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte. (...).*

*En razón de lo argumentado por la sociedad respecto a la negativa de los propietarios de permitir el ingreso a los predios que comprenden el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

*K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “proleche”, y a la dispuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (Ministerio de Transporte) en la Resolución 20206060017895 del 02 de diciembre de 2020, en la cual se establece la expropiación del predio Las Veguitas, se considera razón suficiente para no poder realizar el monitoreo y la caracterización hidrobiológica que se encuentra en las abscisas ya mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Nacional considera pertinente modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021.*

#### **G. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S.**

**“2.1.1.4 Que el análisis multitemporal a partir de imágenes satelitales comprenda un periodo máximo de veinticinco (25) años sin que en él esté incluida el recambio de especies vegetales a lo largo del tiempo, al no ser posible determinarlo teniendo como único insumo dichas imágenes satelitales.**

*“Con relación al literal b de las obligaciones impuestas para el medio biótico, se solicita a su despacho disminuir el periodo de tiempo de cincuenta (50) años para el análisis multitemporal de imágenes satelitales con el fin de determinar la temporalidad del espejo de agua, toda vez que, según lo revisado juiciosamente en la información con que cuenta el IGAC y las empresas de Sistemas de Información Geográfica, la calidad de las imágenes satelitales es limitada y de escasa disponibilidad para años anteriores a mil novecientos noventa y cuatro (1994), por lo que extender dicha obligación hasta el año mil novecientos setenta y uno (1971), resulta inocuo ya que no se logra el propósito que pretende la autoridad ambiental al imponerla. Por lo que se propone realizar el mismo ejercicio, pero por tan solo 25 años, que es el momento en que se encuentran imágenes para trabajarlo.*

*Ahora, en cuanto a la determinación del recambio de especies vegetales a lo largo del tiempo, haciendo especial énfasis en las comunidades de macrófitas, su despacho debe tener en cuenta que en línea con lo manifestado, las imágenes satélites disponibles no son el insumo idóneo para llevar a cabo este análisis, la información que se puede extraer de ellas resulta ser insuficiente y no suministra el detalle de información para arribar a estas conclusiones, por lo que la obligación debe ser eliminada al ser imposible su cumplimiento.”*

#### **H. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.**

Señala el Concepto Técnico 2026 de 20 de abril de 2022:

(...)

*“Revisados los argumentos presentados por la sociedad que permitan reducir el periodo del análisis multitemporal y la no inclusión del cambio de especies vegetales en el tiempo, el equipo de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante el Concepto Técnico 833 del 25 de febrero de 2021, acogido por la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, indico lo siguiente:*

(...)

*“Definida la ubicación geográfica y distribución espacial del jarillón, se pudo establecer en el ejercicio del presente seguimiento ambiental y con base en la información documental presentada en el EIA del proyecto (radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018), que el jarillón de la CAR – FIAB se encuentra geomorfológicamente en una planicie delta y lacustre de río Bogotá, hidrológicamente en un área inundable, con suelos altamente saturados, a nivel de ecosistema en una zona pantanosa del helobioma andino y, bajo la denominación de una cobertura vegetal de zona pantanosa, lo cual puede resumir su ubicación en una planicie de inundación del río Bogotá. (...)*

*Dado lo anterior, se apreció en la visita de seguimiento un espejo de agua y la formación de un área pantanosa al interior del jarillón, donde las condiciones de permanencia de agua*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

*(espejo de agua) han favorecido el desarrollo de una zona pantanosa con presencia de una vegetación de macrófitas, tanto terrestres como acuáticas, entre las que se aprecian juncos en las orillas, buchones, lenteja de agua, entre otras.*

*Al interior de dicha zona pantanosa confinada por el jarillón de la CAR – FIAB, a la cual la comunidad de Chía a denominado con el nombre de “humedal de los Andes”, las condiciones físicas (pendiente del terrero, presencia de una cubeta de agua aparentemente permanente, ubicación en la planicie de inundación del río Bogotá, etc.) y bióticas observadas (presencia de macrófitas acuáticas terrestres y flotantes, macroinvertebrados, etc.) permiten que se manifiesten condiciones de hábitat adecuadas para la presencia y reproducción al menos de algunas especies de aves acuáticas”.*

*Así mismo, el equipo de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, durante la visita de seguimiento ambiental efectuada el 26 y 27 de enero de 2021, identificó el área pantanosa al interior del jarillón, dada por las condiciones de la planicie del río Bogotá y con presencia de elementos vegetales típicos de zonas inundables “(...) entre las que se aprecian juncos en las orillas, buchones, lenteja de agua, entre otras, que ofrece hábitat, alimento, refugio y tránsito a la fauna silvestre, resaltando así la importancia del ecosistema en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche” (...).*

*Una vez verificadas las imágenes satelitales con las cuales cuenta la ANLA en el Sistema de Información Geográfica, se observó que es posible realizar la fotointerpretación en un periodo no menor a 25 años, permitiendo así establecer la temporalidad del espejo de agua, cumpliendo con el objetivo de verificar si el cuerpo de agua es de carácter temporal (formado por la dinámica del río Bogotá, la topografía y tipo de suelo) o si es permanente (presenta un espejo de agua todo el año).*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que el área en la cual se va a realizar el análisis del recambio de especies vegetales con énfasis en macrófitas presentes en el espejo de agua es reducida y que la calidad de las imágenes satelitales no permite realizar dicho análisis debido a que se aportará información por ejemplo del estado de la vegetación en superficie más no la identificación de las especies presentes en el ecosistema a través del tiempo. Conforme lo anterior, se considera pertinente excluir el análisis del recambio de las especies vegetales con énfasis en las macrófitas presentes en el espejo de agua. No obstante, esta Autoridad Nacional considera que el análisis multitemporal deberá efectuarse con imágenes que contrasten las temporadas climáticas presentes en la zona de estudio (seco – lluvioso) por año y así establecer la dinámica del espejo de agua y la vegetación asociada al mismo.*

*Conforme lo manifestado por la sociedad y lo considerado por esta Autoridad Nacional, se considera viable modificar el literal b del medio biótico del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021.”*

(...)

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

Analizados los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ - ACCENORTE S. A. S., en el escrito de recurso interpuesto contra lo establecido en la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer la citada resolución, en el sentido de realizar las aclaraciones correspondientes, de acuerdo con el estudio realizado al escrito de reposición, cuyas consideraciones fueron indicadas a lo largo de este acto administrativo, las cuales se verán reflejadas en la parte resolutive de la presente resolución.

Así las cosas, debe resaltarse que las decisiones que se adoptarán corresponden en torno al presente recurso, habiendo, además, respetado el derecho de defensa del administrado, por los motivos anotados que atienden principalmente, a realizar los ajustes a las disposiciones



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

señaladas, persiguiendo con ello, adelantar un seguimiento y control ambiental eficaz y eficiente, sobre los recursos naturales que son aprovechados en virtud del proyecto licenciado.

Por lo anteriormente expuesto, y en aplicación de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes tales, aunado al ejercicio permanente de observancia de los principios que rigen la política ambiental en el territorio nacional previstos en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, se precisa que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar lo establecido el numeral 1 y literal b para el medio biótico del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Imponer a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la siguiente medida ambiental adicional, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

1. *Presentar en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la autorización de acceso, una caracterización ambiental actualizada del predio “Las Veguitas”, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”. Para esta caracterización se debe considerar como mínimo y sin limitarse a estas, las siguientes condiciones:*

**Para el medio abiótico:**

- a. *Caracterización y análisis de las geoformas existentes actualmente.*
- b. *Caracterización y análisis del comportamiento hidráulico de la zona, que tenga en cuenta que el área pasó de ser una planicie de desborde del río Bogotá a ser una zona confinada con permanencia de aguas.*
- c. *Caracterización y análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escorrentía para la zona mencionada.*
- d. *Identificar y caracterizar los cuerpos de agua lénticos en el área del predio San Jacinto.*
- e. *Presentar un análisis de los posibles cambios en los niveles freáticos del predio San Jacinto, causados por la construcción del Jarillón por parte de la CAR.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

**Para el medio biótico:**

- a. *Caracterización florística para los hábitos de crecimiento arbóreo, arbustivo y herbáceo, para este último incluir las comunidades de macrófitas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.*
- b. *Presentar mapas de coberturas vegetales los cuales deberán ser elaborados a partir de información primaria y análisis multitemporales de imágenes satelitales para un periodo no menor a 25 años, en los cuales se analice la temporalidad del espejo de agua, con el fin de determinar si su carácter es temporal o permanente. El análisis multitemporal deberá efectuarse con imágenes que contrasten las temporadas climáticas presentes en la zona de estudio (seco – lluvioso) por cada año analizado.*
- c. *Caracterización de las comunidades de fauna tetrápoda, en términos de composición y estructura, haciendo especial énfasis en la presencia de especies endémicas, migratorias y/o amenazadas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.*
- d. *Caracterización de las comunidades hidrobiológicas de plancton (fitoplancton y zooplancton), perifiton, macroinvertebrados y peces, en términos de composición y estructura.*
- e. *Análisis de las interacciones biológicas entre las condiciones de la flora, la fauna y las comunidades hidrobiológicas.*
- f. *Caracterización de los servicios ecosistémicos y funciones ecológicas del área de estudio, lo cual debe incluir descripción de las características de hábitat, refugio, tránsito y alimentación que esta zona brinda para la sobrevivencia y reproducción de las especies de la fauna tetrápoda, haciendo mayor énfasis en las especies de mamíferos, aves y herpetos asociados a los hábitats acuáticos. Para esto deberá incluir las especies registradas en el área tanto en la información primaria de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, como en la caracterización solicitada en el literal c).*

**PARÁGRAFO:** *El inicio de actividades constructivas en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche” está sujeto al cumplimiento de la obligación establecida en los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, por lo que hasta tanto la sociedad no haya presentado dicha información a esta Autoridad Nacional, y la misma no haya emitido pronunciamiento al respecto, no podrá desarrollar ningún tipo de actividades constructivas en dicha área.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021 que no fueron objeto de modificación o aclaración expresa en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento para la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ - ACCENORTE S. A. S., con NIT. 901039225-8, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA comunicar el presente acto administrativo Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) e informar a la Alcaldía del Municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca para lo de sus competencias.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de mayo de 2022



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

MARIA CAROLINA MORANTES  
FORERO  
Contratista



**Revisor / Líder**

ANA MERCEDES CASAS FORERO  
Subdirectora de Seguimiento de  
Licencias Ambientales



CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI  
CERON  
Contratista



MONICA ALEXANDRA MENDOZA  
TORRES  
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista



Expediente No. LAV0045-00- 2018  
Concepto Técnico N° 2026 de 20 de abril de 2022  
Fecha: mayo de 2022

Proceso No.: 2022097099

Archívese en: LAV0045-00- 2018  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021”

---